

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-574/2018

RECORRENTE: PARTIDO DE BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **revoca** el acuerdo de veintiuno de junio del año en curso dictado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional electoral en Baja California¹, que desechó la denuncia presentada por el Partido de Baja California², dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente JL/PES/PBC/JL/BC/PEF/2/2018, ante la imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiuno de abril del año en curso, el Partido de Baja California presentó denuncia en contra de quien resultara

¹ En adelante Vocal Ejecutiva o responsable

² En adelante recurrente, promovente o partido actor

responsable, por la propaganda política referida a dicho instituto y la diversa a favor de su candidato al cargo de Senador de la República Jorge Ramos, toda vez que en el portal de internet denominado “El Bajacaliforniano” se encuentra alojado un link que transfiere a una página de la red social *Facebook*, misma en la que además de la propaganda señalada, aparece un video de investigación a través del cual, se desprestigia al candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, toda vez que se hace mención de diversas propiedades lujosas que le corresponden, de lo cual el partido recurrente señala, no es autor o propietario de esas ligas electrónicas.

Señala que la cuenta de Facebook a nombre de “El Bajacaliforniano” viene de una suplantación de su página que no corresponde ni representa los intereses del recurrente y que se trata de una campaña negra y de desprestigio en contra de aquél.

La queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JL/PES/PBC/JL/BC/PEF/2/2018.

2. Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, en razón de que los hechos se fundan en actos consumados, y que de la investigación preliminar realizada no se infirió la probable comisión de los hechos o infracciones tales como propaganda calumniosa que impacte en el proceso electoral federal 2017-2018.

3. Acuerdo controvertido. El veintiuno de junio siguiente, la responsable desechó la denuncia de mérito ante la imposibilidad de determinar sujeto alguno a quién atribuirle la conducta denunciada.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el veinticinco de ese mismo mes y año, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Remisión de expediente. El siguiente veintiocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE/JLE/BC/VS/1974/2018**, por el cual la Vocal Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, remite a este órgano jurisdiccional la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial promovido por el promovente, así como sus anexos y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

6. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REP-574/2018, mismo que turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1, y 109, apartado 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna el acuerdo emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional electoral en Baja California, que desechó la denuncia.

SEGUNDA. Estudio de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del recurrente y de su representante; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos

presuntamente vulnerados; así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del Partido de Baja California.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que el acuerdo controvertido se notificó al recurrente el veintidós de junio del año en curso, en tanto que el escrito que da origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días para impugnar el desechamiento del procedimiento especial sancionador.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior, número 11/2016, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**⁴.

c. Legitimación y Personería. Los requisitos se colman, toda vez que el Partido de Baja California está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político que presentó la denuncia que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Salvador Guzmán Murillo, tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario del mismo, de conformidad con la constancia que obra en autos, además de que la responsable le reconoció tal carácter

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios.

d. Interés. El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, ya que controvierte la determinación que desecha la queja que el propio partido político interpuso.

e. Definitividad. También se colma porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio causales de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. El recurrente refiere como actos impugnados lo siguientes:

1. El oficio INE/BC/JLE/VS/1928/2018 emitido por la Vocal responsable mediante el cual se le notifica al recurrente el desechamiento de la denuncia presentada el pasado veintiuno de abril.
2. Acuerdo de veintiuno de junio por el que la responsable desechó la denuncia de mérito ante la imposibilidad de determinar sujeto alguno a quién atribuirle la conducta denunciada.

Al respecto, cabe precisar que si bien el recurrente señala ambos actos como materia de impugnación en el presente recurso, lo cierto es que de su escrito de demanda únicamente se advierten

agravios tendentes a controvertir el segundo de los actos referidos.

CUARTO. Estudio de la controversia.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento dictado por la Vocal responsable y, en consecuencia, se continúe con el procedimiento especial sancionador hasta el cumplimiento de todas sus etapas.

La **causa de pedir** se sustenta en que la responsable indebidamente desechó su denuncia al no tener localizado el domicilio del presunto sujeto infractor.

4.1 Agravios. El recurrente señala como agravios, en esencia, que el acuerdo controvertido no funda en ningún precepto constitucional y legal los motivos que lo llevaron a desechar la denuncia, ya que la responsable únicamente señala que no localizó el domicilio y al ciudadano presuntamente responsable, siendo que ambos fueron ubicados por la Junta según consta en el acta circunstanciada que obra en autos.

Además, argumenta que, en todo caso, el procedimiento de notificación para emplazar al supuesto denunciado no se llevó a cabo conforme a lo establecido en el capítulo de notificaciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁵.

⁵ En adelante Reglamento

Lo anterior, porque desatendió su obligación de dejar un citatorio para notificar al día siguiente al presunto responsable en el domicilio en el cual fue localizado.

4.2 Decisión. Esta Sala Superior considera que es **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo impugnado el agravio del partido político recurrente, consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto, como se explica a continuación.

a) Marco jurídico

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, así como el Reglamento prevén como hipótesis normativa, el desechamiento del recurso de revisión, bajo los siguientes supuestos:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 471, párrafo 3 de la LEGIPE;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

⁶ En adelante LEGIPE

En ese orden, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Lo mismo sucede en el caso de los órganos desconcentrados del INE, pues la LEGIPE y el Reglamento, prevén que el procedimiento especial sancionador, puede ser sustanciado ante las Juntas Locales o Distritales del referido instituto, siempre que la materia de denuncia tenga como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña y que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del INE.

Como se observa, la Unidad Técnica tiene facultades para desechar las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas previamente.

⁷ En adelante Unidad Técnica

En el caso, le asiste la razón al recurrente toda vez que de manera incorrecta la responsable desechó la denuncia con base en una hipótesis que no se actualiza, pues en el acuerdo controvertido señaló que el sentido de su decisión se justificaba con base en lo establecido por el artículo 46, numeral 2 fracción VI del Reglamento⁸, es decir, porque no se pudo determinar el sujeto a quien atribuirle la conducta.

Sin embargo, como lo refiere el recurrente, de las constancias del expediente se advierte que la autoridad determinó como parte de su línea de investigación que la infracción presuntamente fue realizada por el C. Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, pues según la responsable a dicho sujeto le pertenece la cuenta de *Facebook* en donde se aloja el material motivo de la denuncia, máxime que fue la propia autoridad quien a través de diversas diligencias, tales como los requerimientos efectuados a distintas autoridades le permitieron localizar el domicilio del ciudadano referido y realizar la notificación correspondiente, por tanto, la autoridad estaba en aptitud de continuar con la tramitación del procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

⁸ Artículo 46

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

VI. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**⁹.

En ese orden de ideas, al tener identificado al sujeto presuntamente responsable y su domicilio, la autoridad no debió desechar la denuncia, con el argumento de que no pudo localizarlo, pues ello evidencia la incongruencia del acuerdo impugnado, ya que, por un lado, lo fundamenta en una hipótesis que no se actualiza y, por otro, motiva su determinación con argumentos distintos al supuesto normativo que ella cita, máxime que tal disposición resulta aplicable a los procedimientos sancionadores ordinarios.

Efectos

⁹ Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio del partido recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para efectos de que, la autoridad responsable continúe con la tramitación del procedimiento especial sancionador y una vez concluida la instrucción remita el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO